

- Deben realizarse evaluaciones periódicas e inspecciones por parte de organismos competentes para evaluar las condiciones y funcionamiento de los centros donde se pueda recabar la opinión de los niños y las niñas internos expresada libremente.

ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE NIÑOS Y NIÑAS EXTRANJEROS NO ACOMPAÑADOS

Los menores extranjeros no acompañados son niños y niñas no acompañados por adultos responsables de su cuidado, que se encuentran en países diferentes al de su nacionalidad y cuya protección recae en el Estado en que se encuentran. En el año 2005, el Comité de los derechos del niño abordó su situación en la **Observación General N°6**.

De acuerdo con el principio de no discriminación, siempre debería primar su condición de menor de edad por encima de la de extranjero, lo que supone que cualquier intervención de los Estados debería estar orientada a la búsqueda de una solución duradera de acuerdo con su interés superior. Además, la Observación General N°6 reclama una mayor cautela con los menores no acompañados en necesidad de protección internacional por su especial vulnerabilidad de acuerdo con la Convención de Ginebra reguladora del derecho de asilo.¹¹

La Observación General N°6 repasa las obligaciones comprometidas por los Estados con la firma de la Convención sobre los derechos del niño articulando la respuesta que deben ofrecer a los niños y las niñas extranjeros no acompañados que se encuentren en su territorio: la atención inmediata y la búsqueda de una solución duradera.

¹¹ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 28 de julio de 1951.

Esta respuesta debe partir de una evaluación inicial de la situación concreta del niño o la niña que oriente las medidas de protección necesarias de acuerdo con su interés superior y que incluya:

- La identificación del niño o la niña, incluida la determinación de su edad. Las intervenciones necesarias para ello deben atender a criterios científicos, imparciales y seguros. Además, debe tenerse en cuenta el género y asegurar que no se vulnera o daña su integridad física y su salud. En caso de incertidumbre, se les debe otorgar el beneficio de la duda de manera que, ante la hipótesis de encontrarse ante un menor de edad, debe ser tratado como tal. Esta identificación debe llevarse a cabo por parte de personal cualificado en un idioma que pueda entender el niño o la niña.
- La consignación de las razones por las que se encuentra separado o separada de su familia o no acompañado, una evaluación de los aspectos particulares de vulnerabilidad y necesidades derivadas de su salud física y mental, así como de las necesidades específicas de protección y toda la información de que se disponga para determinar la posible existencia de necesidades de protección internacional.
- La documentación del niño o la niña tan pronto como sea posible y la localización de los miembros de su familia, siempre que esto no le exponga a ningún riesgo.

Los Estados deben prevenir en su regulación los mecanismos que posibiliten el nombramiento de un tutor, asesor y representante legal que cuiden, acompañen y asesoren al niño o la niña durante su estancia en el territorio.

Corresponde también a las autoridades del Estado la obligación de garantizar la inmediata, adecuada y comprensible información al menor de edad sobre su situación y las disposiciones adoptadas

para su atención teniendo siempre en cuenta las opiniones que manifieste al respecto.

El objetivo fundamental de todas las intervenciones con estos niños y niñas debe ser encontrar una solución duradera que resuelva todas sus necesidades de protección teniendo en cuenta sus opiniones. La propia Observación General N°6 reconoce que la búsqueda de esta solución debe comenzar por un análisis de las posibilidades de reunificación familiar, de modo que la localización de la familia debe gozar de prioridad, salvo cuando esta localización vaya en contra del interés superior del menor de edad afectado o ponga en peligro los derechos fundamentales de las personas a las que se trata de localizar o del propio niño.

Las soluciones a la situación de estos niños y niñas contempladas en la Observación General N°6 son: la reunificación familiar en el país de origen, en el país en que se encuentre el niño o la niña o en un tercer país; el retorno al país de origen una vez descartado que se trate de un de un niño o una niña en necesidad de protección internacional; la integración en el país de acogida; la adopción internacional respetando plenamente las condiciones estipuladas tanto en la Convención sobre los derechos del niño como en el Convenio de La Haya de 1993¹² relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional; y finalmente, el reasentamiento en un tercer país.

La Observación General N°6 presta una atención especial a la situación de los niños y las niñas en necesidad de protección internacional, remitiendo a las obligaciones comprometidas por los Estados con la firma de la **Convención sobre el estatuto de los refugiados** de 1951. Sin embargo, también deben tenerse en cuenta las **Directrices y recomendaciones del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados** (ACNUR), que son orientaciones concretas para

12. Convenio de la Haya relativo a la protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional de 29 de mayo de 1993.

los Estados sobre la respuesta que deben dar a personas con necesidades de protección internacional. Entre estas directrices cabe subrayar muy especialmente las **Directrices para la determinación del interés superior del niño** de 2008 y las **Directrices sobre solicitudes de asilo de niños** de 2009.

Con carácter general, las obligaciones del Estado respecto a los niños y las niñas extranjeros en necesidad de protección internacional son:

- Informar a los menores de su derecho a solicitar protección internacional, del procedimiento y de sus derechos y obligaciones durante el transcurso del mismo de forma adaptada a su edad.
- Garantizar el acceso a estos procedimientos con independencia de la edad.
- Establecer un proceso que prevea una serie de garantías mínimas y medidas de apoyo para él o la solicitante (asistencia letrada, intérprete, entrevistas realizadas por personal especializado en materia de asilo y menores, tratamiento prioritario a las solicitudes de asilo presentadas por menores de edad).
- Evaluar de manera individualizada las necesidades de protección del niño o la niña teniendo especialmente en cuenta las formas de persecución dirigidas específicamente contra ellos.
- Garantizar el pleno disfrute de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas que ostentan la condición de refugiados.
- Disponer de formas complementarias de protección en favor de los niños y las niñas que, no cumpliendo con los requisitos para la obtención del estatuto de refugiado o refugiada, presenten unas necesidades especiales de protección.

- Velar por el interés superior del niño o la niña durante todo el procedimiento.

Por último, para brindar a estos niños y niñas la atención que requieren, los Estados deberán tener en cuenta al adoptar las medidas necesarias que no se les debe privar de libertad sino en cumplimiento de una sanción penal; que conforme al principio de unidad familiar se debe mantener juntos a los hermanos; que, salvo que sea contrario a su interés superior, se puede permitir su estancia, en su caso, con el adulto con el que haya llegado al territorio aunque no sea legalmente responsable de su cuidado.